



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: JIN/012/2004.

**PROMOVENTE: COALICIÓN
“TODOS SOMOS QUINTANA
ROO”.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO.**

**TERCERO INTERESADO:
COALICIÓN “SOMOS LA
VERDADERA OPOSICIÓN”.**

**MAGISTRADO PONENTE:
LICENCIADO MANUEL JESÚS
CANTO PRESUEL.**

Chetumal, Quintana Roo, a cinco de enero del año dos mil cinco -----

- - - VISTOS: para resolver los autos del expediente citado al rubro, integrado con motivo del Juicio de Inconformidad promovido por la coalición “Todos Somos Quintana Roo”, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, el Lic. Gerardo Martínez García, en contra del acuerdo de fecha de dieciocho de diciembre del dos mil cuatro , dictada por el citado Consejo General, mediante el cual se resolvió aprobar la modificación solicitada por la Coalición “Somos la Verdadera Oposición” a las cláusulas Quinta Y Sexta del Convenio, y : - - - -

----- R E S U L T A N D O -----

- - - I.- Que con fecha treinta de Noviembre del dos mil cuatro, en sesión **ordinaria** del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo se aprobó el Convenio de Coalición de los Institutos políticos, Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo, coaligados bajo la denominación “Somos la Verdadera Oposición”. -----

- - - II.- Con fecha trece de diciembre del dos mil cuatro, se presenta ante el



Instituto Electoral de Quintana Roo un escrito, signado por los ciudadanos Luz María Beristain Navarrete, Hernan Villatoro Barrios, en su calidad de Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática y Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo para el Estado de Quintana Roo, conjuntamente con los ciudadanos Carlos L. Vázquez Hidalgo y Silvano Garay Ulloa, en sus calidades de representantes políticos de la Coalición “Somos la Verdadera Oposición” en el cual anexan el Acuerdo y Resolución de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo y el Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática en los que se aprueba la sustitución y modificación del Emblema y Lema de la antes mencionada Coalición. - - - - -

- - - III.- En Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil cuatro se aprueba el Acuerdo por el cual se resuelve respecto a la solicitud presentada por la coalición “Somos la Verdadera Oposición”, en relación a la modificación de las cláusulas Quinta y Sexta del convenio de la antes citada.

De la resolución antes precisada se trascibe lo que es del tenor siguiente: - -

- - - CONSIDERANDOS 1. El artículo 49, fracción II, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, señala que: “La preparación, organización, desarrollo y vigilancia de los procesos para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y Ayuntamientos, así como la instrumentación de las formas de participación ciudadana que señale la Ley, son una función estatal que se realizará a través del organismo público denominado Instituto Electoral de Quintana Roo, de cuya integración serán corresponsables el Poder Legislativo, los partidos políticos y los ciudadanos en los términos que disponga esta Constitución y la Ley. Este organismo será autoridad en la materia, tendrá personalidad jurídica y patrimonio propios, plena autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, con el carácter de permanente y profesional en su desempeño.”. Asimismo, la fracción III del numeral en cita dispone enunciativamente lo siguiente: “Los partidos políticos, son entidades de interés público, que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.” 3. Que conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto. De igual manera, el artículo 14 en sus fracciones XXVII y XXXIX de la referida Ley, señala como atribuciones del Consejo General, “vigilar que las actividades de los partidos políticos, coaliciones o agrupaciones políticas estatales se desarrollen con apego a la Ley Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos”; y “dictar los acuerdos necesarios para hacer



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/012/2004

efectivas las anteriores atribuciones y las demás que le confieren la Constitución Particular, la Ley en comento y los ordenamientos electorales.”; por lo tanto, es competente para dictar el presente Acuerdo. 4. Que la Ley Electoral de Quintana Roo, en su artículo 103 párrafo primero, señala enunciativamente lo siguiente: “Para efectos de su intervención en los procesos electorales, los partidos políticos registrados ante el Instituto, podrán formar coaliciones a fin de postular a los mismos candidatos en las elecciones en las que participen, de conformidad con lo que disponga esta Ley.”. Asimismo, el último párrafo del numeral en cita, refiere que: “El Convenio de Coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos, el cual deberá registrarse ante el instituto Electoral y quedará sin efecto concluida la calificación de las elecciones para las que se hayan coaligado.”. 5. Que de acuerdo a lo dispuesto en la fracción IV, del artículo 106 de la Ley Electoral del Estado, el Convenio de Coalición deberá contener el emblema o los emblemas y el color o colores que distinguirán a la Coalición. 6. Que en virtud de la solicitud de modificar lo estipulado en las cláusulas QUINTA y SEXTA, del Convenio de la Coalición “SOMOS VERDADERA OPOSICIÓN”, mismas que determinan lo referente al lema y el emblema característico de la citada coalición, esta Autoridad Electoral, procederá en los subsecuentes considerandos, a efectuar el análisis de la procedencia legal de dicha petición. 7. Que en primer término, resulta pertinente referir que de la documentación que se anexa a la solicitud, consistente en el Acuerdo y Resolución de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo erigida y constituida en Convención Electoral Nacional, así como el Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, mediante los cuales aprueban la sustitución y modificación de las cláusulas QUINTA y SEXTA del Convenio de Coalición respectivo, relativas al emblema y lema de dicha Coalición, se aprecia, que los órganos partidistas de ambos institutos políticos que emiten los Acuerdos mediante los cuales aprueban las modificaciones de las cláusulas en cita, efectivamente son los facultados estatutariamente para realizar dicha acción, siendo que los propios órganos que realizan la modificación al lema y al emblema de la Coalición en mención, son quienes aprobaron el Convenio respectivo, ante la presencia de Notario Público y de la Comisión designada por el Consejero Presidente de este Instituto, tal es el caso que, por cuanto al Partido de la Revolución Democrática, el Acuerdo en referencia es emitido por su Comité Ejecutivo Nacional y por cuanto al Partido del Trabajo, quien autoriza dicha modificación es su Comisión Ejecutiva Nacional, erigida en Convención Electoral Nacional, en consecuencia, el procedimiento a efecto de realizar el cambio de lema y emblema, se ajusta a las normas mínimas legales y estatutarias que llevaron a constituirse como Coalición a dichos partidos políticos. 8. Que asimismo, la cláusula trigésima del propio Convenio de Coalición, refiere lo que es del tenor literal siguiente: “Las partes acuerdan que para cualquier modificación y/o sustitución de candidatos al presente convenio, se faculta a quienes están acreditados legalmente ante el Órgano Electoral Local, es decir, como Presidente del PRD y al Comisionado Político Nacional por parte del Partido del Trabajo en esa entidad. Asimismo, se comprometen a presentar la documentación de los candidatos que les corresponden para su registro ante los órganos del Instituto Electoral de Quintana Roo. Las solicitudes de registro de los candidatos de la coalición serán presentadas por los representantes de la Coalición debidamente acreditados con la rúbrica y aprobación de los antes mencionados.”. 9. Que de la cláusula señalada en el Considerando anterior, se desprende que en el propio Convenio se prevé que dicho documento jurídico pueda sufrir cambios, especificándose que quiénes, en su caso, se encuentran facultados para tal efecto, sean los ciudadanos Luz María Berinstain Navarrete y Hernán Villatoro Barrios, Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática y Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en Quintana Roo, respectivamente, quienes suscriben el escrito mediante el cual se solicita la modificación a las cláusulas QUINTA y SEXTA



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/012/2004

del Convenio en referencia, por lo que al respecto se determina que ambos tienen la personalidad jurídica necesaria para realizar dicha petición. 10. Que una vez determinada la validez del procedimiento establecido por las instancias partidistas correspondientes, a efecto de solicitar la modificación de las cláusulas QUINTA y SEXTA del Convenio relativo a la Coalición “SOMOS LA VERDADERA OPOSICIÓN”, previo a la solicitud que se estudia en este Órgano Comicial, resulta preciso analizar el alcance del término “Convenio”, mismo que acorde a lo que señala el Diccionario de Derecho de Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, en sus páginas 194 y 195, constituye un “Acuerdo de dos o más personas destinado a crear, transferir, modificar o extinguir una obligación.” Asimismo el Código Civil del Estado en su artículo 229, dispone que “Convenio es el negocio jurídico por el cual dos o más personas crean, transfieren, modifican, conservan o extinguieren obligaciones o derechos.”. 11. Que conforme a lo anterior, los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, mismos que conforman la Coalición “SOMOS LA VERDADERA OPOSICIÓN”, al haber acordado constituir una alianza transitoria para participar en el proceso electoral 2004-2005, que se lleva a cabo en esta entidad, celebraron un Convenio con los requisitos que dispone la Ley Electoral de Quintana Roo, en su artículo 106, siendo que en dicho Convenio, ha quedado plasmada su voluntad de crear derechos y obligaciones entre ambos institutos políticos, y toda vez que las partes que intervienen en un convenio pueden estipular libremente en sus cláusulas, derechos y obligaciones recíprocas, siempre y cuando éstas no sean contrarias al derecho, a las buenas costumbres, a la moral o al orden público, de igual manera resulta viable jurídicamente la modificación de la cláusulas QUINTA y SEXTA, del propio Convenio, mismas que aluden al lema y emblema de dicha Coalición. Acorde a lo anterior y para robustecer lo anteriormente vertido, se cita la siguiente Tesis emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: “COALICIÓN. ES POSIBLE LA MODIFICACIÓN DEL CONVENIO, AUN CUANDO HAYA VENCIDO EL PLAZO PARA SU REGISTRO (Legislación del Estado de Morelos).—El artículo 49, fracción IV, del Código Electoral para el Estado de Morelos prevé que una coalición presente un convenio en el que se regule a la propia conjunción de partidos políticos. Si las cláusulas de ese convenio son aprobadas, éstas deben surtir, en principio, plenos efectos. Lo contrario debe estar establecido claramente en la ley. De manera que si la posible ineficacia de una cláusula no encuentra respaldo en la propia ley, no hay base para determinar su falta de validez. No es obstáculo a lo anterior el hecho de que en el artículo 50 del Código Electoral para el Estado de Morelos, se establezca el plazo dentro del cual se debe registrar el convenio de coalición, ya que dicho plazo está previsto para su presentación; por lo que si dicho convenio no se presenta durante ese tiempo, la consecuencia será la de que tal acuerdo partidario ya no podrá ser presentado y, por ende, habrá imposibilidad jurídica de que la coalición relacionada con tal convenio admita ser registrada. Sin embargo, esto es muy distinto a considerar que, una vez vencido ese plazo, exista imposibilidad legal de modificar alguna cláusula del convenio ya registrado, puesto que el citado precepto nada dispone sobre el particular, es decir, no prevé que, fallecido el plazo a que se refiere, ya no sea posible para los partidos integrantes de una coalición modificar el convenio celebrado al efecto. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-044/2000.—Coalición Alianza por Morelos.—10 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías. Sala Superior, tesis S3EL 019/2002”. 9. En tal virtud este Órgano Electoral, autoriza la modificación de las cláusulas QUINTA y SEXTA del Convenio de la Coalición “SOMOS LA VERDADERA OPOSICIÓN”, tal y como los solicitan los representantes legales de la Coalición, acreditados ante este Órgano Electoral, por las razones expuestas en los Considerandos que anteceden, para quedar dicho clausulado conforme a los siguientes términos: “QUINTA.- El lema de la Coalición será: “AL RESCATE DE QUINTANA ROO.” , “SEXTA.- Se substituye el emblema



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/012/2004

presentado primeramente por la coalición, para quedar conforme a las características, proporciones y colores del ejemplar que se anexa al presente Convenio y mismo al que se le incluye el lema “AL RESCATE DE QUINTANA ROO”. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 49 fracciones II y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 103 y 106 fracción IV de la Ley Electoral de Quintana Roo; 9 y 14 fracción XXVII y XXXIX de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, así como en los Considerados del presente Acuerdo, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo emite el siguiente: ACUERDO PRIMERO: Se aprueba el presente Acuerdo en la forma y términos en que ha quedado expresado en todos y cada uno de sus Antecedentes y Considerandos. SEGUNDO: Se aprueba la modificación de la cláusula QUINTA del convenio de la coalición “SOMOS LA VERDADERA OPOSICIÓN”, para quedar conforme a los siguientes términos: “QUINTA.- El lema de la Coalición será: “AL RESCATE DE QUINTANA ROO.”. TERCERO: Se aprueba la modificación de la cláusula SEXTA del convenio de la coalición “SOMOS LA VERDADERA OPOSICIÓN”, para quedar conforme a los siguientes términos: “SEXTA.- Se substituye el emblema presentado primeramente por la coalición, para quedar conforme a las características, proporciones y colores del ejemplar que se anexa al presente Convenio y mismo al que se le incluye el lema “AL RESCATE DE QUINTANA ROO”. CUARTO: Notifíquese el presente Acuerdo a la Coalición “SOMOS LA VERDADERA OPOSICIÓN”. QUINTO: Publíquese el presente Acuerdo, en los estrados de este Instituto Electoral. SEXTO: Difúndase el presente Acuerdo en la página oficial de Internet del Instituto Electoral de Quintana Roo. SÉPTIMO: Cúmplase. Así lo aprobaron por unanimidad de votos, el Consejero Presidente, las ciudadanas Consejeras y los ciudadanos Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en sesión extraordinaria celebrada el día dieciocho de diciembre del año dos mil cuatro, en la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo.

- - - IV.- No conforme con el sentido de la resolución que ha quedado transcrita, la Coalición “Todos Somos Quintana Roo” por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, el Licenciado Gerardo Martínez García, interpuso Juicio de Inconformidad el veintiuno de diciembre del dos mil cuatro. Del referido escrito de inconformidad se hizo valer un agravio, el cual se transcribe a continuación: - - - - -

Único: Al aprobar el acuerdo en comento el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, violenta el principio de legalidad establecido por los artículos 49, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y 108, párrafo tercero y 77, fracción I de la Ley Electoral de Quintana Roo, al permitir que la Coalición “**Somos la Verdadera Oposición**” modifique lo establecido en el Convenio de Coalición que fue aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo General en fecha 30 de Noviembre de 2004. En efecto la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo establece que ARTÍCULO 49.- El Supremo Poder del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. [...] [...] I.- El sufragio constituye la expresión soberana de la voluntad popular. Los ciudadanos, los partidos políticos y las autoridades velarán por su respeto y cuidarán que los procesos electorales sean preparados, organizados, desarrollados, vigilados y calificados por órganos profesionales conforme a los principios rectores de



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/012/2004

certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. La Ley establecerá las sanciones por violaciones al sufragio. Entendiéndose que el principio de legalidad implica que en todo momento y bajo cualquier circunstancia, en el ejercicio de las atribuciones y el desempeño de las funciones que tiene encomendadas el Instituto Electoral de Quintana Roo, se debe observar, escrupulosamente, el mandato constitucional que las delimita y las leyes que reglamentan el proceso electoral. De la misma manera la Ley Electoral de Quintana Roo establece de manera clara y contundente que: Artículo 77.- Son obligaciones de los partidos políticos: Ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que hayan registrado o acreditado; La Coalición “**Somos la Verdadera Oposición**” presento su Convenio donde incluía el emblema con el que se iba a presentar durante el proceso electoral 2004 – 2005, el mismo fue aprobado por el Consejo General del Instituto, sin embargo en el multicitado acuerdo, que motiva el presente juicio, el Consejo General pretende otorgar a la coalición “**Somos la Verdadera Oposición**” la posibilidad de modificar el emblema ya registrado, lo que es contrario a lo establecido en el artículo 108 de la Ley Electoral de Quintana Roo, que al efecto establece: Artículo 108.- Para fines de las coaliciones, los partidos políticos coaligados deberán registrar ante el Instituto la plataforma política común y el Convenio de Coalición, a más tardar tres días antes de que se inicie el período de registro de candidatos fijado en esta Ley. [...] Cuando proceda el registro, el Consejo General expedirá certificado haciéndolo constar y lo comunicará a los demás Organismos Electorales. En caso de negativa, fundamentará las causas que la motiven y lo comunicará a los interesados. Su resolución admitirá juicio de inconformidad y deberá publicarse, en todo caso, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el acuerdo respectivo. **Una vez que se haya registrado el convenio de coalición ante el órgano electoral correspondiente, dicho convenio ya no podrá ser modificado o reformado con posterioridad.** De lo establecido en el párrafo segundo de este artículo 108 resulta evidente que ya registrados los convenios de coalición estos no podrán ser modificados, sin embargo el Consejo General del Instituto en el acuerdo que se impugna pretende violentar lo establecido por la Ley Electoral del Estado. Dicha proceder del Consejo General, a pretendido ser robustecido al citar en dicho acuerdo la siguiente Tesis emitida por le Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual trascrivo: **COALICIÓN. ES POSIBLE LA MODIFICACIÓN DEL CONVENIO, AUN CUANDO HAYA VENCIDO EL PLAZO PARA SU REGISTRO (Legislación del Estado de Morelos).**—El artículo 49, fracción IV, del Código Electoral para el Estado de Morelos prevé que una coalición presente un convenio en el que se regule a la propia conjunción de partidos políticos. Si las cláusulas de ese convenio son aprobadas, éstas deben surtir, en principio, plenos efectos. **Lo contrario debe estar establecido claramente en la ley. De manera que si la posible ineficacia de una cláusula no encuentra respaldo en la propia ley, no hay base para determinar su falta de validez.** No es obstáculo a lo anterior el hecho de que en el artículo 50 del Código Electoral para el Estado de Morelos, se establezca el plazo dentro del cual se debe registrar el convenio de coalición, ya que dicho plazo está previsto para su presentación; por lo que si dicho convenio no se presenta durante ese tiempo, la consecuencia será la de que tal acuerdo partidario ya no podrá ser presentado y, por ende, habrá imposibilidad jurídica de que la coalición relacionada con tal convenio admita ser registrada. Sin embargo, esto es muy distinto a considerar que, una vez vencido ese plazo, **exista imposibilidad legal de modificar alguna cláusula del convenio ya registrado, puesto que el citado precepto nada dispone sobre el particular, es decir, no prevé que, feneido el plazo a que se refiere, ya no sea posible para los partidos integrantes de una coalición modificar el convenio celebrado al efecto.** Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-044/2000.—Coalición Alianza por Morelos.—10 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías. **Sala Superior, tesis S3EL**



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/012/2004

019/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 311. Como es de apreciarse el elemento utilizado por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, es claramente inaplicable a la solicitud planteada por la Coalición Somos la Verdadera Oposición, toda vez que se desprenden dos elementos de la mencionada Tesis que no se materializan en la Ley Electoral: i) La mencionada Tesis hace alusión a la falta de disposición por parte de la Ley en la materia que invalide alguna o algunas de las cláusulas del Convenio de Coalición. Para el caso que nos ocupa es claro que el Párrafo Tercero del Artículo 108, prohíbe cualquier modificación al Convenio de Coalición una vez que este ha sido registrado y aprobado por el órgano electoral. ii) El segundo elemento, igualmente inaplicable para el caso que nos ocupa, se encuentre en la parte final de la citada Tesis, ya que hace referencia a la falta de una prohibición expresa que señale una vez fijado el plazo para el registro del convenio de coalición no se pudiesen hacer modificación alguna, una vez mas es como ya se ha dicho en repetidas ocasiones esto resulta inoperante toda vez que el multicitado Tercer Párrafo del Artículo 108 de la Ley Electoral de Quintana Roo, lo prohíbe expresamente. Por ultimo se hace notar que como resultado de la Controversia Constitucional interpuesta por varios partidos políticos en contra de la propia Ley Electoral de Quintana Roo, fue precisamente el Artículo 108 Párrafo Tercero uno de los impugnados ante el máximo Tribunal de País, precisamente por uno de los partidos hoy integrante de la coalición **"Somos la Verdadera Oposición"** de dicha controversia la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad 14/2003 y sus acumulados 15 y 16, precisamente ese segundo párrafo del artículo 108, ante lo cual respondió: 11.- Que el artículo 108 de la Ley Electoral de Quintana Roo, no viola el derecho de asociación contemplado en el artículo 9 de la Constitución Federal, al impedir la modificación de los convenios de coalición una vez que éstos han sido registrados, ya que los alcances de dicha disposición no deben entenderse referidos en forma aislada, sino en relación con el contenido del numeral 106 del mismo ordenamiento legal, que señala los requisitos que deben contener los convenios de coalición. Que en esta tesitura, los únicos requisitos que no pueden ser modificados o reformados con posterioridad al registro del convenio de coalición respectivo, son los que en forma taxativa y limitativa se prevén en el artículo 106 de la mencionada ley, lo que se explica en atención a que dicha disposición tiene por fin tutelar el principio de certeza respecto de las reglas bajo las cuales participan en una elección los contendientes políticos, como el de definitividad, de las etapas que conforman el proceso electoral. Que lo anterior es así, sin soslayar que al margen de los requisitos establecidos en el artículo 106 citado, existe la posibilidad de que en el convenio de coalición se contengan diversos aspectos accesorios, cuya modificación en su caso, no podría conllevar la invalidez del convenio de coalición, en tanto que se trata de cuestiones no reguladas por el legislador, lo que permite advertir, que su intención no fue impedir en modo absoluto, la posibilidad de modificar ese tipo de convenios, sino sólo aquellos aspectos que por su trascendencia pueden llegar a trastocar los principios constitucionales rectores de la materia electoral que repercuten en el desarrollo del proceso electoral. Como se desprende de una lectura superficial del resolutivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que puede leerse en la pagina 111 del Diario Oficial de la Federación, los convenios de coalición no pueden ser modificados, en su parte taxativa o limitativa, salvo a riesgo de violentar el principio de certeza al que se encuentra obligado a tutelar el Instituto como autoridad superior electoral en el Estado. Cabe señalar que el artículo 106 de la Ley Electoral de Quintana Roo establece de manera clara y sin lugar a dudas, cuales son los requisitos taxativos o limitativos que los convenios de coalición deben estar obligados a respetar: Artículo 106.- El Convenio de Coalición deberá contener lo siguiente: I Los partidos políticos que la integran; II La elección o elecciones que la motivan; III El nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento y domicilio de los candidatos; IV El emblema o los emblemas y



el color o colores que distinguirán a la Coalición; V El cargo para el que se postula a los ciudadanos; VI La forma de distribución del financiamiento que les corresponda; VII El porcentaje de la votación obtenida por la coalición que corresponderá a cada uno de los partidos coaligados; VIII El orden de prelación para la conservación del registro y acreditación en su caso; IX La documentación que acredite la aceptación de la Coalición por parte de cada uno de los órganos facultados por los estatutos de los partidos políticos que se pretendan coaligar, dependiendo de la elección de que se trate. Como resulta evidente de una simple lectura del artículo 106 de la Ley Electoral, uno de los requisitos que deben presentarse en el convenio de coalición, es el que se refiere en la fracción IV al “**emblema o los emblemas y el color o colores que distinguirán a la Coalición**”, y resulta claro que en relación al criterio desarrollado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ésta es una de las partes que no pueden ser modificadas, por lo que el Consejo General del Instituto violenta lo establecido por la Ley Electoral, al permitir dicha modificación aprobada en el acuerdo que se comenta.

- - - **V.**- Mediante escrito de fecha veintidós de diciembre signado por el ciudadano Carlos Leonardo Vázquez Hidalgo representante propietario de la Coalición “Somos la Verdadera Oposición” compareció en términos de ley como tercero interesado. - - - - -
- - - **VI.**- Mediante oficio número SG/383/04, del veintitrés de diciembre del año dos mil cuatro, el Secretario General del Instituto Electoral de Quintana Roo, Licenciado Jorge Elrod López Castillo remitió, entre otros, los siguientes documentos; copia del expediente IEQROO/JI/010/04 formado con motivo del Juicio de Inconformidad que se interpuso ante dicha instancia, original del escrito que contiene el juicio de inconformidad, Original del escrito de tercero interesado, informe circunstanciado, en términos de ley. - - - - -
- - - **VIII.**- Por acuerdo del veinticuatro de diciembre del año dos mil cuatro, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, tuvo por recibida la documentación precisada en el Resultado anterior y ordenó la radicación del expediente bajo el numero JIN/012/2004. - - - - -
- - - **IX.**- Con fecha veintiocho de diciembre del dos mil se dictó por este órgano jurisdiccional el Acuerdo por el cual se le requiere a la autoridad administrativa electoral copia certificada del documento señalado como Anexo número 1 previsto en la cláusula, mismo que fue cumplimentado en términos de ley por la antes mencionada autoridad. - - - - -
- - - **X.**- En atención a que el escrito de impugnación relativo cumplía con los requisitos previstos en ley, por acuerdo de fecha treinta y uno de diciembre del dos mil cuatro, se admitió el Juicio de Inconformidad planteado y substanciado que fue, se remitieron los autos al Magistrado de Número,



Licenciado Manuel Jesús Canto Presuel, para elaborar el proyecto de la sentencia correspondiente; y: - - - - -

- - - - - **CONSIDERANDO** - - - - -

- - - **PRIMERO.**- Este Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Inconformidad, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracción II, párrafo quinto y fracción V, de la Constitución Política del Estado; 4, 5 y 21, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; 3 y 4, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo; 288, último párrafo, de la Ley Electoral de Quintana Roo y 2, 6, fracción II y 8, in fine, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral. - - - - -

- - - **SEGUNDO.**- Del análisis de la presente causa se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia de las previstas en el artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, incluyendo la que hace valer el tercero interesado. - - - - -

- - - Ciertamente, en la especie comparece como Tercero Interesado la coalición “Somos la verdadera oposición”, argumentando que la parte inconforme carece de interés jurídico para impugnar el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, de fecha dieciocho de diciembre del presente año, por virtud del cual, a petición de la coalición que comparece, se modifica el lema y emblema de tal coalición; señalando al efecto que “...En el Juicio de Inconformidad promovido por la coalición “**TODOS SOMOS QUINTANA ROO**”, el actor impugna un Acuerdo que no le puede generar lesión alguna y mucho menos vulnerarle algún derecho, toda vez que el acto impugnado se refiere únicamente a las cláusulas del Convenio de una Coalición distinta a la que representa el actor. Igualmente debe decirse, que con la emisión del acto impugnado, la autoridad señalada como responsable no le otorga a la Coalición que represento, ningún beneficio que vaya en menoscabo o detrimento de los derechos o intereses de la Coalición que promovió el improcedente medio de impugnación y por tanto, al no haber lesión o daño a sus intereses o al no existir conculcación de algún derecho o prerrogativa, debe tenerse que no se afecta el interés jurídico de la parte actora...”. - - - - -



- - - Contrariamente a lo que menciona la coalición tercero interesado "Somos la verdadera oposición", en el presente juicio no se actualiza la causa de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico de la coalición promovente "Todos somos Quintana Roo", prevista en la parte inicial del artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- - - Por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace valer, que la intervención del órgano jurisdiccional será necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación. - - - - -

- - - En el caso que se estudia, sí se satisfacen los susodichos requisitos, en razón de que la coalición actora aduce en su demanda, que con el acuerdo impugnado se conculcan los principios de legalidad y certeza que deben imperar en todo acuerdo o resolución de la autoridad administrativa electoral, de acuerdo con los agravios que para demostrarlo esgrime, así como su petición en el sentido de declarar la ilegalidad de la resolución combatida con la emisión de una nueva que satisfaga los mencionados principios de legalidad y certeza electoral; motivo por el cual es concluyente que la coalición inconforme si tiene interés jurídico procesal para promover del modo en que lo hizo. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponderá al estudio del fondo del asunto. - - - - -

- - - Robustece la conclusión anterior, la circunstancia de que el párrafo tercero del numeral 108 de la Ley Electoral de Quintana Roo, señale: "Artículo 108.- Para fines de las coaliciones, los partidos políticos coaligados deberán registrar ante el instituto la plataforma política común y el Convenio de Coalición, a más tardar tres días antes de que se inicie el período de registro de candidatos fijado en esta ley... **Cuando proceda el registro, el Consejo General expedirá certificado haciéndolo constar y lo comunicará a los demás Organismos Electorales. En caso de negativa, fundamentará las causas que la motiven y lo comunicará a los interesados. Su resolución admitirá juicio de inconformidad y deberá publicarse, en todo caso, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el acuerdo respectivo...**". De lo cual se infiere, que cualquiera que sea el sentido de la solicitud de registro (plataforma electoral común y Convenio de



Coalición), éste puede ser impugnado mediante el Juicio de Inconformidad por quien justifique tener interés para ello, como acontece en la especie, en el que la parte inconforme se duele de que con la resolución impugnada se controvieren en su perjuicio los principios de legalidad y certeza que debe contener todo acuerdo o resolución de la autoridad administrativa electoral correspondiente, solicitando la reparación legal procedente. - - - - -

- - - Por tanto, según dicho planteamiento, la coalición actora si tiene interés jurídico para promover el presente juicio de inconformidad y constituirá una cuestión diferente la determinación, sobre sí en realidad queda demostrada una lesión a su esfera jurídica, pues este punto atañe al fondo del asunto. - - -

- - - Resulta aplicable al caso la Jurisprudencia 07/2002, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es del tenor literal siguiente: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**—La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver, que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto".

Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia 1997-2002, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su Página 114. - - -

- - - **TERCERO.**- Resultan procedentes y fundados los conceptos de agravio vertidos por la coalición impugnante, atentos los razonamientos siguientes: - - -

- - - Aduce substancialmente el impugnante que con el actuar de la autoridad responsable al acceder a la modificación del lema y emblema de la coalición



“Somos la verdadera oposición”, se violentan en su perjuicio diversos preceptos legales, especialmente la prohibición contenida en la parte final del párrafo tercero del artículo 108, de la Ley Electoral de Quintana Roo y con ello los principios de legalidad y certeza consagrado constitucionalmente. - - -

- - - Del mismo modo, señala que la tesis relevante acogida por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, para robustecer su determinación, no es aplicable al caso en comento, puesto que contrariamente al sentir de tal tesis, en nuestro legislación electoral, específicamente en lo dispuesto en el cardinal 108, de la Ley Electoral de Quintana Roo, si existe prohibición expresa respecto de cualquier modificación al convenio de coalición una vez que este ha sido registrado y aprobado por el órgano electoral correspondiente. - - - - -

- - - Ahora bien, previo al examen de las argumentaciones vertidas con motivo del presente juicio de inconformidad, conviene valorar las pruebas exhibidas y admitidas en autos, siendo que la que corresponde a cada una de ellas, es la siguiente: - - - - -

- - - a).- Documental o instrumental de actuaciones consistente en todas y cada una de las constancias que integran el presente expediente, en especial el informe circunstanciado emitido por la autoridad responsable y el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, de fecha nueve de diciembre del año dos mil cuatro, de cuyas fojas 78 a 94, se desprende el acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, de fecha treinta de noviembre del año que transcurre, por el cual aprueba, entre otros, el convenio de coalición de los institutos políticos Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo; documentales éstas que de conformidad con los artículos 15, fracción VII, 16, fracción VII, 19, 20, 22 y 23, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hace prueba plena. - - - - -

- - - Esta probanza justifica en principio que el Instituto Electoral de Quintana Roo, con fecha treinta de noviembre del presente año, aprobó entre otros, el registro del convenio de coalición de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, habiendo determinado en los puntos de Acuerdo Primero y Segundo, lo siguiente: “**PRIMERO.** Se aprueba en todos sus términos el Dictamen presentado por la Comisión designada por el Consejero



Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mismo que previamente fue revisado por la Junta General de este Instituto; **SEGUNDO.** Se determina conceder el Registro como Coalición al Partido de la Revolución Democrática con el Partido del Trabajo, para las elecciones de Gobernador, Diputados Locales y Miembros de los Ayuntamientos, para el proceso electoral local 2004-2005, misma que deberá ajustarse a lo dispuesto en los ordenamientos legales aplicables, en el Convenio de Coalición respectivo, y en la plataforma electoral común, presentada por dichos institutos políticos, bajo la denominación “SOMOS LA VERDADERA OPOSICIÓN...”.

- - - b).- Documental consistente en la copia certificada del convenio de coalición electoral entre los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo para contender en el proceso electoral 2004-2005, la cual al tenor de lo dispuesto en los artículos 15, fracción II, 16, fracción II, 19, 20 y 23, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hace prueba en juicio.

- - - Dicho documento prueba que el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, firmaron convenio de coalición para el proceso 2004-2005, habiendo señalado en el apartado respectivo (cláusula Quinta) que el lema de dicha coalición sería “Todos al Rescate de Quintana Roo”.

- - - c).- Documental Pública consistente en las copias certificadas de los acuerdos de las Dirigencias Ejecutivas Nacionales mediante el cual la coalición “Somos la verdadera oposición” pretende justificar ante el del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, la sustitución del lema y el emblema de la mencionada coalición; la cual al tenor de lo dispuesto en los artículos 15, fracción II, 16, fracción II, 19, 20 y 23, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hace prueba en juicio.

- - - Dicho documento acredita la manera en que la coalición “Somos la verdadera oposición”, pretende justificar ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, la sustitución del lema y emblema de tal coalición.

- - - d).- Documental Pública consistente en la copia certificada del oficio mediante el cual la coalición “Somos la verdadera oposición” solicitan al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, se



sustituya el lema y emblema de la mencionada coalición; documento éste que al tenor de lo dispuesto en los artículos 15, fracción II, 16, fracción II, 19, 20 y 23, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hace prueba en juicio. - - - - -

- - - Dicho documento acredita la manera en que la coalición “Somos la verdadera oposición”, solicita al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, la modificación del lema y emblema de tal coalición. - - - - -

- - - e).- Documental Pública consistente en la copia certificada del acuerdo dictado en sesión extraordinaria de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil cuatro; la cual al tenor de lo dispuesto en los artículos 15, fracción I, 16, fracción I, inciso a), 19, 20 y 22, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hace prueba plena. - - - - -

- - - Dicho documento prueba que el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, con fecha dieciocho de diciembre de dos mil cuatro, aprobó la solicitud de modificación del lema y emblema de la Coalición denominada “Somos la verdadera oposición”, habiendo determinado en los puntos de Acuerdo Primero, Segundo y Tercero, lo siguiente: **“PRIMERO:** Se aprueba el presente Acuerdo en la forma y términos en que ha quedado expresado en todos y cada uno de sus Antecedentes y Considerandos; **SEGUNDO:** Se aprueba la modificación de la cláusula QUINTA del convenio de la coalición “SOMOS LA VERDADERA OPOSICIÓN”, para quedar conforme a los siguientes términos: QUINTA.- El lema de la Coalición será: “AL RESCATE DE QUINTANA ROO”; **TERCERO:** Se aprueba la modificación de la cláusula SEXTA del convenio de la coalición “SOMOS LA VERDADERA OPOSICIÓN”, para quedar conforme a los siguientes términos: “SEXTA.- Se substituye el emblema presentado primeramente por la coalición, para quedar conforme a las características, proporciones y colores del ejemplar que se anexa al presente Convenio y mismo al que se le incluye el lema “AL RESCATE DE QUINTANA ROO”. - - - - -

- - - f).- La presuncional en su doble aspecto, legal y humano, en lo que beneficie a los intereses de la parte inconforme, mismas que de conformidad con los artículo 15, fracción VI, 16, fracción VI, 21 y 23, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hacen fe en juicio. - - - - -



- - - De este medio de convicción se advierte que le asiste la razón a la parte recurrente, en virtud de los razonamientos que con motivo de las probanzas y agravios expresados, se vierten a continuación. - - - - -

- - - De la debida adminiculación de todos los elementos probatorios que han quedado descritos y valorados, así como de la suma de indicios mínimos, medios y máximos que cada uno de ellos arroja, permiten formar en el ánimo de este tribunal electoral, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 23, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, una fuerte convicción respecto al grado de confirmación que alcanza el hecho que se trata de demostrar, consistente en una indebida e ilegal modificación del lema y emblema de la coalición “Somos la verdadera oposición”. - - - - -

- - - Esto es así, en virtud de que si de las documentales descritas y valoradas anteriormente bajo los incisos a) y b), se advierte que el Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante sesión de fecha treinta de noviembre del año próximo pasado, acordó aprobar el Convenio de Coalición presentado por los institutos políticos Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo, convenio el cual en sus cláusulas Quinta y Sexta, determinaba: “...Quinta.- El lema de la Coalición será “**TODOS AL RESCATE DE QUINTANA ROO**”, y Sexta: La Coalición se identificará con el emblema que tiene las características, proporciones y colores del ejemplar que se anexa al presente Convenio (Anexo Núm. 1)...”; es concluyente que al tenor de lo dispuesto en la parte final del diverso numeral 108, de la Ley Electoral de Quintana Roo, no procedía hacer modificación alguna a tal convenio de coalición. - - - - -

- - - Ciertamente, la parte final del párrafo tercero del precepto legal en cita, prevé: “**Artículo 108.- Para fines de las coaliciones, los partidos políticos coaligados deberán registrar ante el Instituto la plataforma política común y el Convenio de Coalición, a más tardar tres días antes de que se inicie el período de registro de candidatos fijado en esta ley...Una vez que se haya registrado el convenio de coalición ante el órgano electoral correspondiente, dicho convenio ya no podrá ser modificado o reformado con posterioridad...**”. De lo anterior se colige que una vez registrado el Convenio de Coalición, éste no puede ni debe modificarse o reformarse con posterioridad a tal acto o acuerdo respectivo. - - - - -



- - - Reafirma lo anterior, la interpretación conforme que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado a propósito del precepto legal en mención, al dilucidar la Acción de Inconstitucionalidad 14/2004 y sus acumuladas 15/2004 y 16/2004, por virtud de las inconformidades presentadas por diversas fracciones parlamentarias de la Décima Legislatura del Estado de Quintana Roo y con motivo de la aprobación y vigencia de la actual Ley Electoral de Quintana Roo, habiendo señalado en lo que interesa al tema, lo siguiente: **“...en este sentido, debe entenderse que la prohibición contenida en el artículo 108, tercer párrafo de la ley impugnada, en cuanto a que el convenio de coalición no podrá ser modificado o reformado con posterioridad a su registro, atiende precisamente a las bases que sustentan precisamente a la propia coalición y que son las que se contienen en el numeral 106 de la Ley impugnada y que son las que no podrán modificarse; por tanto, no se contraría al artículo 9^a de la Constitución Federal, como lo aduce el Partido de la Revolución Democrática, ya que en principio, como se ha señalado, la coalición es una prerrogativa que otorga el legislador secundario, más no un derecho constitucional, de ahí que el numeral combatido no impide ni hace nugatorio que los ciudadanos puedan agruparse o asociarse en materia política, ni tampoco hace nugatorio que los partidos políticos participen en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y hagan posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público. Además, debe señalarse que la prohibición de realizar modificaciones o reformas a los aspectos torales del convenio de coalición una vez que éste haya sido registrado ante la autoridad electoral competente, atiende al principio de certeza previsto en la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal, certidumbre que opera incluso para las leyes electorales, tal y como se establece en el penúltimo párrafo de la fracción II del artículo 105 de la propia Norma Fundamental; por lo que el concepto de invalidez hecho valer al respecto es infundado. En consecuencia, también resulta infundado lo aducido por el partido promovente, en cuanto a que la norma impugnada impedirá a la coalición, en su caso, modificar acuerdos que no desvíen el objetivo principal de ésta y que no forman parte del texto”**



normativo, tales como, quién ostenta la representación de la coalición, su domicilio, como se integran los órganos ejecutivos, de dirección y finanzas, su competencia y su representación ante los órganos electorales; ya que como se señaló, la prohibición de modificar el convenio de coalición, opera únicamente para las bases que sustentan a esa modalidad, contenidas en el artículo 106 de la propia ley impugnada, con el fin de salvaguardar la certeza que debe imperar en los procesos electorales, además, de estimar lo contrario, se permitiría que durante la vigencia de la coalición, el convenio respectivo pueda ser modificado en forma indiscriminada. Por tanto, procede reconocer la validez del artículo 108, tercer párrafo de la Ley Electoral de Quintana Roo...".-----

----- De tal transcripción e interpretación, se evidencia que la intención del legislador racional, fue el de prohibir en forma expresa la modificación o reforma del convenio de coalición ya registrado ante la autoridad electoral correspondiente, haciendo énfasis por cuanto a dicha prohibición a los requisitos previstos en el diverso cardinal 106 de la propia Ley Electoral de Quintana Roo, dentro de los cuales, en su fracción IV, se encuentra lo relativo al emblema o emblemas que distinguirán a la coalición, lo cual, su modificación es motivo de inconformidad.-----

----- En este sentido, resulta indudable que si mediante acuerdo emitido por la autoridad responsable, de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil cuatro, según se desprende de la documental descrita y valorada anteriormente bajo el inciso e), corroborado con las diversas documentales descritas y valoradas bajo los incisos c) y d), se justifica que en dicha sesión el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, accede en forma total a la modificación del lema y emblema de la Coalición "Somos la verdadera oposición", tal proceder conculca lo dispuesto en la parte final del tercer párrafo del artículo 108, en relación con el diverso 106, fracción IV, ambos de la Ley Electoral de Quintana Roo y por ende, los principios de legalidad y certeza que debe contener toda resolución electoral.-----

----- No es óbice a lo anterior, la circunstancia de que el artículo 106, de la Ley Electoral de Quintana Roo, no contemple como requisito toral el lema de la coalición, pues no debe pasar desapercibido que en el caso que nos



ocupa, el lema se reitera en el emblema de la coalición, razón por el cual, tampoco debió modificarse el mismo, ello al tenor de lo dispuesto en la norma legal ya precitada. - - - - -

- - - Clarifica el argumento anterior el significado que el Diccionario de la Real Academia Española le ha atribuido a los vocablos “Lema” y “Emblema”, el cual en lo referente señala: a).- **Lema**: letra o mote que se pone en los emblemas y empresas para hacerlos mas comprensibles y b).- **Emblema**: Adorno superpuesto. Jeroglífico. Símbolo o empresa en que se representa alguna figura, y al pie de la cual se escribe algún verso o lema que declara el concepto o moralidad que encierra. Cualquier cosa que es representación simbólica de otra. - - - - -

- - - De tal significado emerge invariablemente que el lema forma parte integrante del emblema, por tal razón, se reitera, aun cuando el primero no se encuentra dentro de los requisitos del artículo 106 de la Ley Electoral de Quintana Roo, sin embargo al contenerse el segundo de los mismos en tal norma legal, hace que aquel no pueda modificarse o reformarse con posterioridad al registro del convenio de coalición del cual forma parte, tal cual lo dispone expresamente la parte final del tercer párrafo del artículo 108 de la Ley Electoral en cita. - - - - -

- - - Por último, también le asiste la razón al impugnante al señalar que resulta inaplicable al caso la tesis relevante que acoge la autoridad electoral al resolver sobre la petición de modificación en estudio, ya que como acertadamente asevera, contrario a la normatividad de la cual emerge tal criterio, en nuestra legislación electoral, específicamente en la parte final del párrafo tercero del artículo 108, de la Ley Electoral de Quintana Roo, existe prohibición expresa de modificar el convenio de coalición que haya sido registrado ante la autoridad electoral correspondiente, como acontece en la especie. - - - - -

- - - En los mencionados términos, este Tribunal Electoral de Quintana Roo, considera necesario al tenor de lo dispuesto en el artículo 49, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, revocar el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil cuatro, por virtud del cual se modifica el lema y emblema de la coalición ““Somos la verdadera oposición”, lo



anterior a efecto de denegar la modificación del lema y emblema de la mencionada coalición, quedando en los términos en que fueran aprobados inicialmente, en fecha treinta de noviembre de dos mil cuatro. - - - - -
- - - Por lo expuesto y fundado además en los artículos 1º, 2º, 5º, 6º, fracción segunda, 7º, 8º, párrafo segundo, 49, 55, 61, 76 y 78, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es de resolverse y se: - - - - -
- - - - -

- - - - - R E S U E L V E - - - - -

- - - PRIMERO.- Son fundados y procedentes los conceptos de agravio vertidos por el Ciudadano Licenciado Gerardo Martínez García, en su calidad de Representante Propietario de la Coalición “Todos somos Quintana Roo”, ante el Instituto Electoral de Quintana Roo y en contra del Acuerdo de aprobación del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, celebrada en sesión ordinaria del dieciocho de diciembre del año próximo pasado, por virtud del cual se aprueba la modificación de las cláusulas Quinta y Sexta del Convenio de Coalición y por ende, el lema y emblema de la coalición “Somos la verdadera oposición”. - - - - -

- - - SEGUNDO.- Se revoca el Acuerdo de Aprobación del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, de fecha dieciocho de diciembre del año próximo pasado, por virtud del cual se modifican las cláusulas Quinta y Sexta del Convenio de Coalición y por ende, el lema y emblema de los Institutos Políticos Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo, coaligados bajo la denominación “Somos la verdadera oposición”, quedando consecuentemente en los términos en que fueran aprobados por acuerdo del mismo Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, de fecha treinta de noviembre de dos mil cuatro. - - - - -

- - - TERCERO.- Notifíquese personalmente a la coalición recurrente así como a la coalición tercero interesado y a la autoridad responsable mediante atento oficio. - - - - -

- - - Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Magistrados de Número que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, Licenciados Carlos José Caraveo Gómez, Manuel Jesús Canto Presuel y Francisco Javier García Rosado, siendo ponente el segundo de los



nombrados y ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Cesar Cervera Paniagua, que autoriza y da fe. Conste.-----

PRIMERO.- Ha procedido el presente Juicio de Inconformidad promovido por el Ciudadano Licenciado Gerardo Martínez García, en su calidad de Representante Propietario de la Coalición “Todos somos Quintana Roo”, ante el Instituto Electoral de Quintana Roo y en contra del Acuerdo de aprobación del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, celebrada en sesión ordinaria del dieciocho de diciembre del año próximo pasado, por virtud del cual se aprueba la modificación de las cláusulas Quinta y Sexta del Convenio de Coalición y por ende, el lema y emblema de la coalición “Somos la verdadera oposición”. -----

SEGUNDO.- Se niega la modificación de las cláusulas Quinta y Sexta del Convenio de Coalición, y por ende, del lema y emblema de los institutos políticos Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo, coaligados bajo la denominación “Somos la verdadera oposición”, quedando consecuentemente en los términos en que fueran aprobados por acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, de fecha treinta de noviembre de dos mil cuatro. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. CARLOS JOSÉ CARAVEO GÓMEZ

MAGISTRADO	MAGISTRADO
LIC. MANUEL JESÚS CANTO PRESUEL	LIC. FRANCISCO J. GARCÍA ROSADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. CÉSAR CERVERA PANIAGUA